



CNT 23979/2009/1/RH1

Ascuá, Marcelo Rafael Ernesto
c/ Asociart ART y otros s/
accidente - acción civil.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Asociart S.A. ART en la causa Ascuá, Marcelo Rafael Ernesto c/ Asociart ART y otros s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la acción que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor contra su empleadora, a fin de obtener la reparación integral de los daños que padece con motivo de un accidente laboral que sufrió el 24 de julio de 2008. Asimismo, la revocó parcialmente pues elevó el monto resarcitorio a la suma de \$ 363.000 (\$ 300.000 por daño material; \$ 60.000 por daño moral y \$ 3000 por gastos derivados del siniestro), con más sus intereses desde la fecha del infortunio, e hizo extensiva la condena en forma solidaria a Asociart S.A. ART.

2º) Que, para así decidir, en lo que interesa, el *a quo* entendió que la aseguradora había incumplido sus obligaciones que le impone la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo en materia de seguridad e higiene laborales pues no había previsto específicamente la posibilidad de que el trabajador pudiera sufrir la rotura del tendón de Aquiles al pisar un caño, como presuntamente ocurrió. Así, concluyó que resultaba responsable civilmente de las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1074 del Código Civil pues estimó que las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) solo pueden liberarse de responsabilidad si cumplen con su resultado (v. fs. 969/996 de los autos principales, foliatura a la que se aludirá en lo sucesivo).

3°) Que contra dicha decisión Asociart S.A. ART dedujo el recurso extraordinario de fs. 1003/1019, cuya denegación originó la presente queja.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante impugna el fallo por cuanto sostiene que ha satisfecho cabalmente sus deberes en materia de prevención de riesgos y que no se ha indicado la relación de causalidad entre la supuesta omisión que se le imputa y los perjuicios alegados. Aduce que, como lo acredita el peritaje técnico, realizó innumerables visitas al establecimiento donde el actor se lesionó, suministró cursos de capacitación y elementos de seguridad personal, a la vez que efectuó denuncias en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo contra la empleadora al detectar defectos e incumplimientos.

Cuestiona que se hubiera admitido también la incapacidad psicológica (10% de la T.O.) y aduce que resulta desproporcionada con relación al porcentaje otorgado respecto de la incapacidad física (11%) ya que, dice, durante el tiempo de baja del trabajador, este no había desarrollado sintomatología psíquica.

Se queja también del monto de condena por considerarlo exagerado y plantea, por último, que el *a quo*, a diferencia de lo resuelto en la instancia anterior, no ordenó descontar de dicho monto la suma de \$ 12.671 que oportunamente había abonado al actor a raíz del siniestro.

4°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la



CNT 23979/2009/1/RH1

Ascuá, Marcelo Rafael Ernesto
c/ Asociart ART y otros s/
accidente - acción civil.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa ([Fallos: 321:2131](#), entre muchos otros).

5°) Que, tal extremo se configura en el presente en el que el tribunal de alzada, mediante la formulación de elucubraciones genéricas acerca de las obligaciones de las ART y sin precisar cómo se habría configurado el nexo de causalidad adecuada entre el siniestro y la conducta de la aquí apelante -presupuesto necesario para la atribución de responsabilidad civil-, soslayó la valoración la prueba producida en el expediente respecto de la actividad desplegada por aquella y las condiciones en que el actor laboraba.

6°) Que es apropiado recordar la doctrina del Tribunal según la cual la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad ([Fallos: 342:250; 344:535](#), entre otros).

En relación con ello y tal como alega la apelante, en las actuaciones obra registro de que el demandante participó de un curso de capacitación sobre normas de higiene y seguridad a los pocos días de ingresar a laborar (casi un mes antes del hecho motivo de la acción; fs. 166) y también quedó acreditado que se le habían suministrado elementos de protección personal, entre ellos calzado de seguridad (fs. 170).

7°) Que, asimismo, surge del expediente que la ART realizó con anterioridad al hecho (24 de julio de 2008), por lo menos 29 inspecciones en el lugar donde laboraba el demandante (20 de julio, 2 de octubre, 15 de septiembre y 23 y 29 de

noviembre de 2006, fs. 343/348; 15 de enero, 12 y 20 de febrero, 15 y 27 de marzo, 8 de mayo, 26 de junio, 10 de julio, 8, 15 y 18 de agosto, 20 y 25 de septiembre, 19 de octubre, 1° y 15 de noviembre y 12 de diciembre de 2007, fs. 316/321, 335/341 y 349/361; 25 de enero, 26 de febrero, 4 y 19 de marzo, 9 de abril, 21 de mayo y 3 de julio de 2008, fs. 308, 313/314 y 324/332). Y fue precisamente en la última inspección que tuvo lugar antes de producirse el accidente que la aseguradora aconsejó mantener la ropa de trabajo y los elementos de protección personal (casco, calzado de seguridad, guantes, protección ocular y auditiva, fs. 308).

También en autos existen constancias de numerosas denuncias efectuadas por la recurrente ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo por inobservancias de la empleadora del actor (fs. 363/379).

8°) Que, por otro lado, en cuanto a la superficie sobre la cual habría ocurrido el infortunio, que el actor describió como irregular, el peritaje técnico destacó que es de cemento, circunstancia coincidente con la declarada por el testigo Cisnero, quien añadió que está delimitada y que no hay caños en el piso, que estos van en forma aérea (fs. 524). En igual sentido, el testigo Armendari explicó que el suelo es regular, asfaltado y sin pozos (fs. 580 y 586). Solo el único testigo que corroboró la versión del actor sobre cómo ocurrió el accidente -Moyano- señaló que el caño que había pisado aquel, había sido recientemente desmontado (fs. 635).

9°) Que, en definitiva, la atribución de responsabilidad civil a la aseguradora por la sola producción del daño, como la efectuada en el fallo resistido, carece del debido fundamento pues las pruebas colectadas en la causa, lejos de demostrar omisiones y/o conductas negligentes por



CNT 23979/2009/1/RH1

Ascuá, Marcelo Rafael Ernesto
c/ Asociart ART y otros s/
accidente - acción civil.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

parte de aquella, dan cuenta de la profusa actividad desplegada en cumplimiento de sus deberes legales y no permiten establecer un nexo de causalidad adecuada entre las omisiones que se le reprocharon y el hecho dañoso. Corresponde, pues, descalificar lo decidido con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, razón por la cual se torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por Asociart S.A. ART y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Agréguese la queja al principal, devuélvase el depósito allí efectuado y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso de queja, por denegación del recurso extraordinario, no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inc. c, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CNT 23979/2009/1/RH1

Ascuá, Marcelo Rafael Ernesto
c/ Asociart ART y otros s/
accidente - acción civil.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. ART**, representada por el **Dr. Juan Pablo Traverso**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 34**.